



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
Expediente TET-PES-110/2016

EXPEDIENTE: TET-PES-110/2016

DENUNCIANTE: SERGIO JUÁREZ FRAGOSO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

DENUNCIADO: MARÍA DEL ROSARIO ROBLES BERLANGA, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

En cumplimiento a la ejecutoria de catorce del mes y año en curso, dictada en el Juicio de Revisión Constitucional número **SUP-JRC-286/2016**, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y vistos los autos del Procedimiento Especial Sancionador número **TET-PES-110/2016**, para resolver en definitiva, se procede a emitir la presente resolución.

GLOSARIO

- **Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local:** Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
- **Ley Electoral:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- **Ley de Partidos Políticos:** Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.
- **Ley de Medios de Impugnación:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

- **Tribunal** Tribunal Electoral de Tlaxcala.
- **Comisión de quejas y denuncias:** Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **SEDATU:** **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.**

A N T E C E D E N T E S

I. Primer procedimiento especial sancionador.

1. Denuncia. El diecisiete de mayo¹, el **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto, promovió denuncia ante el referido Consejo, en contra de **María del Rosario Robles Berlanga**, Titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano²; **Mariano González Zarur**, en su carácter de Gobernador del Estado de Tlaxcala; **Sergio Pintor Castillo**, en su carácter de Delegado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; y, **Adolfo Escobar Jardínez**, en su carácter de Presidente Municipal de Tlaxcala, por la posible comisión de violaciones a la norma electoral, en materia de propaganda gubernamental.

2. Radicación. El dieciocho de mayo, la Comisión de quejas y denuncias, dictó el auto de radicación correspondiente, en la cual tuvo por recibida la denuncia presentada, registrándola con el número de expediente **CQD/PEPRDCG048/2016**, reservándose la admisión de la denuncia y el emplazamiento; asimismo, ordenaron la investigación preliminar, a efecto de tener los elementos necesarios para la debida integración del expediente.

3. Desahogo de verificación. El catorce de mayo, Erik Carvente Hernández, servidor público del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con funciones delegadas de Oficialía Electoral, autorizado para el desahogo, realizó la diligencia de verificación ordenada por el Secretario Ejecutivo.

¹ Salvo mención expresa, los actos que se mencionan en la presente resolución, acontecieron en el **año dos mil dieciséis**.

² En adelante SEDATU



4. Admisión. El veintidós de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias, admitió el presente asunto como Procedimiento Especial Sancionador, y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Medidas Cautelares. El veinticinco de mayo, la autoridad instructora declaró notoriamente improcedente la adopción de las medidas cautelares.

6. Audiencia. El veintiséis de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en los términos que constan en el expediente que se resuelve.

7. Remisión al Tribunal. Concluida la Audiencia de Pruebas y Alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente al Tribunal.

II. Trámite ante el Tribunal.

1. Recepción del expediente. El veintiocho de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal, el expediente del procedimiento de mérito y se remitió por parte del Presidente al Magistrado Ponente, a efecto de que verificara su debida integración, de conformidad con el artículo 391, de la Ley Electoral.

2. Radicación. El dos de junio, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado, y requirió a la Comisión de Quejas y Denuncias, diversas constancias.

3.- Sentencia. El veinticuatro de junio se dictó la resolución correspondiente y en la que se declaró inexistentes las violaciones a la normatividad electoral denunciadas en este procedimiento.

Juicio de Revisión.

1.- Juicio de Revisión. En contra de la anterior resolución, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral, mismo que fue radicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número SUP-JRC-286/2016.

2.- Resolución. El citado juicio se resolvió el catorce de septiembre, en el sentido de revocar la sentencia impugnada y ordena a este Tribunal emitir nueva resolución bajo los lineamientos establecidos en la ejecutoria de mérito.

3.- Requerimiento. El veintiuno de septiembre, se requirió al Titular de la SEDATU en el Estado, remitiera información, a lo cual dio cumplimiento en esa propia fecha exhibiendo un video contenido en un CD y una copia certificada de la documental que adujo.

4. Expediente integrado. El veintidós de septiembre, se declaró que el expediente se encontraba debidamente integrado, y se procedió a elaborar la siguiente sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia. En términos de lo establecido por los artículos 95, de la Constitución General; así como, 382, 384, 389 y 391 de la Ley Electoral, este Tribunal se declara competente para conocer y resolver del presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador, que se configuran dentro de aquellos, cuya competencia le recae expresamente. Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 25/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**³ Así como, la Tesis XLIII/2016, cuyo rubro es: **COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA**

³**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.⁴

SEGUNDO. Procedencia. La denunciada **María del Rosario Robles Berlanga**, Titular de la SEDATU, hace valer como causal de improcedencia, la prevista en la fracción II, del artículo 385, de la Ley Electoral Local, consistente en que los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo. Sustentando su apreciación en que de los elementos de prueba aportados por el denunciante, se desprende que el evento:

- No fue de carácter político electoral;
- No contuvo mensajes tendientes a la obtención o promoción del voto a favor de los denunciados, de otra persona o de partido político alguno;
- Que no se encontró orientado a generar impacto en la equidad en la contienda;

Al respecto, debe decirse que la causal propuesta no se actualiza, puesto que los razonamientos en que se sustenta, se encuentran orientados al pronunciamiento sobre la posible transgresión a la normativa en comento, lo que implica cuestiones de fondo en el presente asunto.

De ahí que no es viable considerar actualizada la causal que se invoca.

Estudio oficioso. Por otra parte, de un análisis oficioso en términos de lo dispuesto por el artículo 385, de la Ley Electoral; resulta que no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en la ley de la materia.

⁴ Tesis XLIII/2016, **COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.**- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, 116, fracción IV, inciso o) y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de investigar las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión; que las constituciones y leyes locales deben determinar, entre otras, las faltas y las sanciones por violaciones a la normatividad local; y que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Por lo anterior, la competencia para conocer de las violaciones a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda por difusión de propaganda en internet se orientará a partir del tipo de elección en que se produzca. En consecuencia, corresponde a la autoridad electoral local sustanciar una queja e investigar sobre la presunta comisión de actos anticipados de campaña y la violación al principio de imparcialidad por la transmisión de propaganda en internet, así como imponer la sanción correspondiente, cuando incida en un proceso electoral local, y no en uno de índole federal.

Aunado a que la denuncia fue presentada por escrito ante el Instituto, y en ella se hace constar: el nombre del denunciante, con firma autógrafa; los documentos necesarios para acreditar la personalidad con que se ostenta; la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, acompañando al efecto las pruebas tendentes a acreditar su dicho.

Además de lo anterior, la denuncia que nos ocupa reúne los requisitos esenciales para su sustanciación y resolución, de ahí que resulte procedente entrar al estudio de la controversia planteada.

TERCERO. *Planteamiento a resolver.*

I. Hechos denunciados. De las constancias remitidas por la Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, se desprende que el denunciante en el procedimiento sancionador que se resuelve, señaló que en el periodo de campañas electorales, los denunciados realizaron la difusión de propaganda gubernamental, lo que a su criterio contraviene las normas sobre propaganda político electoral.

Lo hasta aquí señalado, permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este órgano jurisdiccional, conforme a lo planteado por el denunciante, consiste en dilucidar si en el caso, se actualiza o no la presunta inobservancia de los artículos 170 y 351, fracción II, de la Ley Electoral, artículos 41, Base III, apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, así como el 95, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Local, por la realización del evento de cuatro de mayo, en el que se entregaron diversos títulos de propiedad, cancelación de hipotecas, apoyos de vivienda y escrituras; así como la presunta difusión de propaganda gubernamental, durante el periodo que comprenden las campañas electorales, y si se generó inequidad en la contienda electoral o se violó el principio de neutralidad, imparcialidad y equidad.

II. Excepciones y defensas.

A) Por lo que se refiere a la denunciada **María del Rosario Robles Berlanga**, Titular de la SEDATU, reconoció la existencia del evento denunciado, pero negó que se actualizara la infracción denunciada, manifestando que en ningún momento existió alguna aplicación parcial de



recursos públicos, por lo que, no se influyó en la equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, toda vez que el evento se realizó de manera institucional, sin que de los elementos que obran en autos, se desprenda que en el mismo se haya hecho referencia a las palabras voto, sufragio, elecciones, proceso electoral o alguno similar; tampoco se presentó o se promovió alguna plataforma política, por lo que, no existe prueba alguna que permita presumir la existencia de una aplicación parcial de los recursos públicos.

B) En cuanto hace al denunciado Gobernador del Estado de Tlaxcala, por conducto de su representante, contestó que en efecto el día cuatro de mayo, se llevó a cabo un evento de carácter interno en el salón Joaquín Cisneros Molina, el cual fue encabezado por **María del Rosario Robles Berlanga**, Titular de la SEDATU, con la finalidad de participar en la entrega de certificados de pertenencia de viviendas y ejidales, al cual asistió además Adolfo Escobar Jardínez, Presidente Municipal de Tlaxcala, ante la presencia de las personas que guardan relación con el programa nacional denominado Certeza Jurídica y Seguridad Patrimonial, "Papelito Habla".

Sin embargo, niega que con su participación se haya violentado los principios de equidad y legalidad que deben regir en el proceso electoral, así como, que se haya quebrantado la normatividad invocada por el quejoso, puesto que la celebración de los comicios no lleva el efecto de suspender la entrega de obras públicas y beneficios, como podría traducirse en la paralización de la actividad pública, porque ello se traduce en un menoscabo que podría ocasionar algún perjuicio a la sociedad.

C) Respecto al denunciado **José Gregorio Sergio Pintor Castillo**, en su carácter de Delegado de la SEDATU en Tlaxcala, reconoció la celebración del evento denunciado, mencionando además que de los hechos narrados en el escrito de queja, no se aprecia ningún acto u omisión violatorio del precepto Constitucional invocado por el denunciante, toda vez que no fue un acto de difusión de Propaganda Gubernamental en ningún sentido, y de los hechos descritos en el escrito de queja, no se desprende fehacientemente algún acto u omisión que implique la misma; es decir, no hubo pronunciamiento a favor de partido político o de persona alguna a fin de posicionarlo electoralmente.

D) En tanto, que el denunciado Adolfo Escobar Jardínez, no compareció al procedimiento; no obstante, encontrarse debidamente notificado al mismo.

II. Hechos materia del Procedimiento Especial Sancionador. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada y las defensas anotadas, **así como lo resuelto por la Superioridad dentro del expediente SUP-JRC-286/2016**, la materia sobre la que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador la constituye, a través de los medios de convicción que obran en autos, determinar:

A. Si el evento que se celebró el día cuatro de mayo, en el salón Joaquín Cisneros Molina, generó la emisión de propaganda gubernamental, y en su caso, la difusión de la misma.

B. Si los hechos denunciados actualizan una violación a los artículos 170 de la Ley Electoral, artículos 41, Base III, apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, así como el 95, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución del Estado.

C. Concretamente, se debe determinar si por una parte, si los sujetos denunciados incurrieron en la prohibición constitucional y legal sobre el deber jurídico de suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante el lapso de tiempo que duren las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral; mientras que por la otra, si los imputados realizaron actividades proselitistas que implicaran entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de gestión y desarrollo social a que se refiere el artículo 95, Apartado B, párrafo segundo de la Constitución local, o si hubo una aplicación parcial o sesgada de recursos públicos por parte de los denunciados.

D. Si se actualizan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se llevó a cabo el evento denunciado, esto es:

- **Si el evento fue de libre acceso para el público.**
- **El número aproximado de personas que asistieron al evento**
- **Valorar si la entrega de certificados de propiedad, cancelación de hipotecas, apoyos para la vivienda y**

escrituras, durante el desarrollo del periodo de campañas en un proceso electoral local, es contrario a lo establecido en los artículos 134, párrafo séptimo Constitucional, en relación con el 95, Apartado B, segundo párrafo de la Constitución Local.

- En su caso valorar la necesidad e idoneidad de llevar a cabo un evento público y con un número significativo de personas beneficiarias para realizar dicha entrega frente al principio de neutralidad gubernamental que debe observarse durante los procesos electorales.

E. Si de existir la infracción a la normatividad electoral, es atribuible a algunos de los denunciados.

CUARTO. Elementos probatorios. Antes de analizar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, a partir de los siguientes medios de prueba.

1.- La documental pública. Consistente en acta de verificación de dieciséis de mayo, levantada por Erick Carvente Hernández, Auxiliar Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por delegación de oficial electoral, probanza a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 31 y 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, así como, 369 con relación al diverso 392, de la Ley Electoral, únicamente en cuanto a la existencia de las notas de prensa de las que se dio fe, en ese día.

2.- Técnica. Consistente en la publicación electrónica del periódico digital gentetlx, de fecha cuatro de mayo, a la cual se le concede valor de indicio, en términos de los artículos 32, 33, 36, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, así como, 369 con relación al diverso 392, de la Ley Electoral.

3.- Técnica. Consistente en una fotografía en donde según el dicho del denunciante, se aprecia la lona expuesta en la mampara del presidium, relativo al evento celebrado el día cuatro de mayo en el salón Joaquín Cisneros Molina, a la cual se le concede valor de indicio, en términos de

los artículos 32, 33, 36, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, así como, 369 con relación al diverso 392, de la Ley Electoral.

4.- Técnica. Consistente en un video, que según el dicho del denunciante contiene los mensajes dirigidos a los presentes en el evento celebrado el cuatro de mayo en el salón Joaquín Cisneros Molina, por parte los denunciados, a la cual se le concede valor de indicio, en términos de los artículos 32, 33, 36, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, así como, 369 con relación al diverso 392, de la Ley Electoral.

5.- Técnica. Fotografía en la que según el dicho del denunciante, se aprecia la cantidad de personas que acudieron al evento celebrado el cuatro de mayo en el salón Joaquín Cisneros Molina, por parte los denunciados, a la cual se le concede valor de indicio, en términos de los artículos 32, 33, 36, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, así como, 369 con relación al diverso 392, de la Ley Electoral.

6.- Técnica. Consistente en un video, proporcionado por la Delegación de la SEDATU, el cual se advierte la realización de un evento celebrado el cuatro de mayo en el salón Joaquín Cisneros Molina, en el que se entregados diversos títulos de propiedad a los beneficiarios ahí presentes, prueba a la cual se le concede valor de indicio, en términos de los artículos 32, 33, 36, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, así como, 369 con relación al diverso 392, de la Ley Electoral.

7.- Documental pública. Consistente en copia certificada de las reglas de operación en las que se basa la estrategia “Papelito habla”, contenidas en el Programa de Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2015, exhibida por la Delegación Estatal de la SEDATU, documental a la que se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, así como, 369 con relación al diverso 392, de la Ley Electoral.

8.- Documental pública. Consistente en el Manual de “Estrategia de Protección de Recursos en Época Electoral EPREE 2016” a la que se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 36, fracción I, de la

Ley de Medios de Impugnación, así como, 369 con relación al diverso 392, de la Ley Electoral.

Análisis conjunto de los medios probatorios.

En virtud de lo anterior, en cuanto a la existencia la propaganda gubernamental denunciada, de las pruebas reseñadas con anterioridad se advierte que la autoridad instructora constató, el dieciséis de mayo, la **existencia** de una nota de prensa en el portal oficial de la SEDATU, bajo la liga electrónica: <https://www.gob.mx/sedatu/prensa/en-tlaxcala-la-sedatu-trabaja-en-soluciones-que-brindan-certeza-juridica>.

Así como, un video en su canal oficial en la red social You Tube, lo que se infiere por contener entre otros elementos el escudo nacional y una liga electrónica (<http://www.gob.mx/sedatu>), dirigida al portal oficial de la SEDATU.

Con el siguiente contenido:

1. En el portal electrónico.



Ceremonia donde se entregaron títulos de vivienda y títulos de propiedad.

En Tlaxcala, la SEDATU trabaja en soluciones que brindan certeza jurídica Boletín No. 112 La clave del éxito está en el trabajo conjunto, afirmó la Titular de la SEDATU. Agregó que “lo que se requiere son soluciones y para eso debemos estar unidos, porque todos somos ciudadanos, todos somos mexicanos y todos queremos que a México le vaya bien”.

Boletín No. 112 Gracias al trabajo coordinado que desarrollan los tres niveles de gobierno se conjuntan esfuerzos que brindan tranquilidad a la gente, “con acciones reales estamos apoyando a la gente que más lo necesita”

La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano trabaja en dar continuidad a los procesos de certificación agraria, títulos de propiedad, cancelación de hipotecas, apoyos para la vivienda y escrituras

La clave del éxito está en el trabajo conjunto, afirmó la Titular de la SEDATU y, agregó: “lo que se requiere son soluciones y para eso debemos estar unidos,

porque todos somos ciudadanos, todos somos mexicanos y todos queremos que a México le vaya bien”.

La funcionaria federal visitó la ciudad de Tlaxcala para dar continuidad a la entrega de diversos certificados agrarios, títulos de propiedad, cancelación de hipotecas, apoyos para la vivienda y escrituras.

Ahí, expuso que “por eso queremos que estén contentos, que estén tranquilos, y que mejor tranquilidad que el tener sus documentos, tener esa certeza jurídica, que tengan seguridad patrimonial que es lo que nos instruyó el Presidente de México”.

Eloína Pérez, vecina de la capital tlaxcalteca, comentó que gracias a la ayuda económica consiguió por fin pagar su casa, liquidar el adeudo de más de 23 años, “todavía me faltaba por pagar diez años y al reestructurar mi deuda, con el apoyo que me han otorgado, ya no debo nada. Realmente sí nos están apoyando, ahora sé que mis hijos están amparados, ¡ahora sí ya tenemos un techo donde vivir!”.

Acompañada por el gobernador de Tlaxcala y por el subsecretario de Ordenamiento Territorial de la SEDATU, dijo que gracias al trabajo coordinado que desarrollan los tres niveles de gobierno, se conjuntan esfuerzos por darle tranquilidad a la gente, “con acciones reales estamos apoyando a la gente que más lo necesita, en un acto de justicia hoy se les entregan documentos que por años esperaron, por esa razón -dijo- el aplauso es para ustedes y sus familias, por su empeño y por su solidaridad”.

El señor Francisco Corona, del Ejido Calpulalpan agradeció el “gran apoyo de ahora tener esta acta, ya que teníamos más de 35 años que lo tramitamos; a nombre de los ejidatarios damos las gracias, nos damos cuenta que si se nos apoya, ¡gracias por esta regularización, ahora mis compañeros ejidatarios y nuestras familias tendremos certeza de nuestro patrimonio”.

La encargada de la política en ordenamiento y desarrollo urbano en el país, manifestó que estos documentos brindan certeza jurídica y seguridad patrimonial a las familias y con ellos se garantiza justicia agraria con títulos, certificaciones, constancias de algunas ejecuciones presidenciales que estaban rezagadas; les aseguró que “hoy se cumplen sueños de algunos ejidatarios al tener ya sus documentos después de una larga espera”.

Ante cientos de personas y con el acompañamiento de su familia, Héctor López de 26 años de edad, dijo sentirse muy contento, luego de recibir las llaves de su casa; aclaró que él padece de una enfermedad crónica, dijo: “estoy enfermo y me aplican diálisis por lo que no puedo trabajar, pero tengo una familia que atender, por eso agradezco el apoyo económico que me otorgaron los tres niveles de gobierno, ahora pagaré solo un poco más de 12 mil pesos por tener una casa nueva, ¡gracias!”.

Luis Martínez, también de Calpulalpan, recordó que la necesidad de tener una tierra es prioritaria y es algo por lo que tenían esperando más de 4 décadas. “Cuarenta años viviendo un calvario en la incertidumbre, pero hoy ya es una realidad porque tenemos nuestra constancia de inscripción donde nos reconocen como avecindados, sabemos que el Presidente está haciendo bien las cosas y con el apoyo de la SEDATU también”.

La señora Rosalba Martínez, empleada doméstica con tres hijos, manifestó que al tener ya su propia casa es lo mejor que le ha pasado y ahora sus hijos, tendrán ya una vivienda con dos recamaras, sala, cocina, baño, con lo cual, dijo, mi familia y yo estaremos mejor, gracias por ayudarnos a cumplir nuestros sueños como madres ya que hoy contamos con un patrimonio " soy madre soltera y me ha costado mucho lograr tener esta vivienda, que no hubiera sido posible sin la

ayuda del Gobierno de México, por lo que estoy muy agradecida con todos los que intervinieron para poder obtenerla".

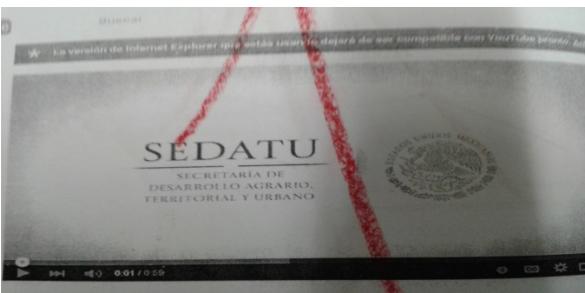
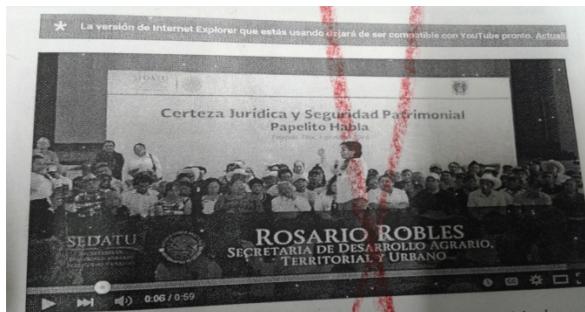
2. Del canal de You Tube <https://www.youtube.com/watch?v=6yc6ksboLz8>

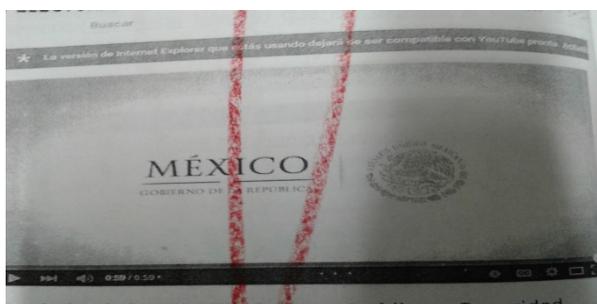
La titular de la SEDATU, Certeza Jurídica y Seguridad Patrimonial, Papelito Habla. Tlaxcala (Mensaje)

"La clave del éxito está en que trabajemos juntos, si nos dividimos los Gobiernos y la sociedad no va a haber rumbo de éxito, si nos dividen y decimos ah pues allá están los políticos y acá estamos nosotros, no, no vamos a llegar a resultados para la gente, lo que se requiere son soluciones y para eso tenemos que estar unidos porque al final de cuentas, todos los que somos servidores públicos y ustedes, todos somos ciudadanos, todos somos mexicanos y todos queremos a México, que a México le vaya bien, y nosotros queremos que a ustedes les vaya bien, estén tranquilos, que estén contentos, que tengan su papelito que habla y todo eso porque así nos lo ha instruido el Presidente..."

A continuación se encuentra el mensaje anterior, y se anuncia "GOBIERNO DE LA REPUBLICA".

De igual forma se observan las siguientes imágenes:





Finalmente, se observa una nota periodística de cuatro de mayo, redactada por Javier Márquez, en el medio digital denominado "gentetlx", cuya representación gráfica y texto, son los siguientes:

Refrendan MGZ y Rosario Robles trabajo coordinado a favor del desarrollo de los tlaxcaltecas



El Gobernador y la titular de la Sedatu encabezaron la entrega de títulos de propiedad, cancelación de hipotecas y apoyos para vivienda

Tlaxcala| Enrique Morales.- El Jefe del Ejecutivo, Mariano González Zarur, y la titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Territorial y Agrario (Sedatu), Rosario Robles Berlanga, coincidieron en que a través de la suma de esfuerzos entre los niveles de Gobierno, se realizan más y mejores acciones en beneficio de la gente que más lo necesita, lo anterior al encabezar la entrega de más de 500 certificados de pertenencia de vivienda y de ejidos en beneficio de población tlaxcalteca.

En el evento, celebrado este miércoles en el salón "Joaquín Cisneros Molina", de la ciudad de Tlaxcala, Rosario Robles hizo énfasis en el compromiso demostrado por el Jefe del Ejecutivo estatal, lo que permite que los beneficios del programa "Papeli Habla" lleguen a cada vez más tlaxcaltecas cuyas propiedades se encontraban en situación de incertidumbre jurídica, o bien aquellos quienes, por diversas circunstancias, no contaban con una vivienda propia.



“Lo que se requiere son soluciones y para eso debemos estar unidos, porque todos somos ciudadanos, todos somos mexicanos y todos queremos que a México le vaya bien”, expresó la funcionaria.

En su mensaje, González Zarur aseveró que en lo que resta de su administración continuará con el trabajo coordinada con el Gobierno de la República, a fin de que en Tlaxcala se mantenga y fortalezca el desarrollo integral.

“Si algo ha dado resultado para que se modifiquen las estadísticas de Tlaxcala se debe a la coordinación y comunicación que tenemos tanto el Gobierno federal y el Gobierno del Estado”, señaló el Gobernador.

Asimismo, González Zarur exhortó a la ciudadanía a que también se sume a estas acciones de manera corresponsable, pues detalló que en el caso de esta estrategia denominada “Papelito Habla”, los propios beneficiarios aportan parte de los recursos, en el caso del apoyo para vivienda.

“Ya aquí han hablado de casos en los que en más de 40 años no se podían resolver los problemas de algunos de los cuerpos ejidales, algunos también han dado el agradecimiento por haber cancelado su hipoteca con Fovissste, la cual era impagable y, por otro lado, el apoyo para que se construyan viviendas nuevas”, abundó el Jefe del Ejecutivo.

En este sentido, la titular de la Sedatu puntualizó que la instrucción del Presidente, Enrique Peña Nieto, es que cada vez más mexicanos tengan certeza jurídica de sus ejidos, así como continuar con la disminución de la pobreza patrimonial.

“Por eso queremos que estén contentos, que estén tranquilos, y qué mejor tranquilidad que el tener sus documentos, tener esa certeza jurídica, que tengan seguridad patrimonial que es lo que nos instruyó el Presidente de México”, sostuvo.

Durante el evento, los beneficiarios coincidieron en que la estrategia “Papelito Habla” mejoró su calidad de vida al tener una mayor tranquilidad y bienestar.

En esta ocasión también estuvieron presentes el sub subsecretario de Ordenamiento Territorial de la Sedatu, Enrique González Tiburcio; el delegado en Tlaxcala de esta secretaria, Sergio Pintor Castillo; el alcalde de Tlaxcala, Adolfo Escobar Jardínez, entre otros funcionarios públicos.

Publicado el 4 de mayo - 2016 - 4:52 pm | Por Edgardo | Con las siguientes etiquetas: desarrollo, rosario robles, Tlaxcala, trabajo

Lo anterior, se encuentra reforzado además por las probanzas aportadas por el denunciante, consistentes en una fotografía en donde se aprecia la lona expuesta en la mampara del presidium; así como, un video que contiene una nota que hace referencia a la participación de los denunciados, en el evento celebrado el cuatro de mayo, en el salón Joaquín Cisneros Molina, en la que emite mensajes a los ahí presentes; y, una fotografía en la que se aprecia diversas personas que acudieron evento aludido; así como con el video aportado por la SEDATU, que contiene la grabación completa del evento realizado el cuatro de mayo antes referido.

A.- En ese tenor, en razón de que no existe controversia sobre la realización del evento de que se trata, sino sobre que el mismo constituya una infracción, con fundamento en el artículo 28, parte inicial de la Ley de Medios de Impugnación, se debe tener por acreditado.

Lo anterior, sin perjuicio del resto de medios probatorios que consignan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de realización del evento denunciado, y que aportan elementos a la luz de los cuales debe analizarse la materia procedimiento especial sancionador que se resuelve.

B. Acreditación del carácter de los sujetos denunciados.

Es un hecho público y notorio que los servidores públicos denunciados, **María del Rosario Robles Berlanga; Sergio Pintor Castillo; Mariano González Zarur;** y, **Adolfo Escobar Jardínez,** tienen el carácter de Titular y Delegado de la SEDATU, Gobernador del Estado y Presidente Municipal de Tlaxcala, respectivamente.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, en principio se estudiará el marco normativo aplicable.

Marco Normativo.



Primeramente, es necesario analizar las disposiciones jurídicas aplicables al presente asunto, en particular sobre la vulneración a la prohibición de difusión de propaganda gubernamental.

El **artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, Constitucional**, señala que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Siendo las únicas excepciones a lo anterior, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Asimismo, el **artículo 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, reproduce dicha limitación, es decir, la obligación de los citados poderes federales y estatales, municipios, así como de cualquier ente público, de suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

En términos similares, la legislación local retoma las disposiciones anteriores. En tal sentido en el **artículo 95, Apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala** se dispone que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, los servidores públicos del **Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de las presidencias de comunidad** con funciones de dirección y atribuciones de mando, así como los legisladores locales, suspenderán las campañas publicitarias de todo lo relativo a los programas y acciones de los cuales sean responsables y cuya difusión no sea necesaria o de utilidad pública inmediata; debiendo abstenerse de realizar actividades proselitistas que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de gestión y desarrollo social, siendo las únicas excepciones las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios

educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

También, en el **artículo 170 de la Ley Electoral**, se dispone que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público, siendo igualmente únicas excepciones a lo anterior, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

De los dispositivos transcritos se observa indudablemente, que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, ya sean federales o locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se debe suspender la difusión en medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental de cualquier ente público. **Ello, con la finalidad de evitar que su difusión pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o de sus candidatos**; en consecuencia se observa que el sistema democrático mexicano ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos de los tres niveles de gobierno y cualesquiera de los entes públicos, observen una conducta imparcial en las elecciones.

En este sentido, la conjunta disposición normativa tiene por objeto salvaguardar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-57/2010, consideró que la adición al **artículo 134 Constitucional** pretendió, entre otras cuestiones, fijar como norma de rango constitucional la imparcialidad y neutralidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral.

Dicha autoridad Superior, señaló que en la citada disposición constitucional, se incorporó el deber de suspender la difusión de



propaganda gubernamental durante las campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la jornada electoral, a fin de desterrar las prácticas que se servían de propaganda con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Se consideró lesivo a la democracia: **a)** que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, **b)** que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.⁵

De esa manera, la Sala Superior, en la referida ejecutoria, afirmó que se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: el deber que tienen los servidores públicos de los poderes públicos en todos los órdenes, de observar una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Asimismo, dicha propaganda, deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, e incluso emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, durante la campaña electoral.

Tales consideraciones han sido sustentadas por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-123/2011 y su acumulado, SUP-RAP-474/2011, SUP-RAP-54/2012 y sus acumulados, y SUP-RAP-121/2014 y sus acumulados.

Naturaleza de la propaganda gubernamental.

Toda vez que en autos está probada la existencia de diversas notas de prensa a que alude el denunciante, esta autoridad jurisdiccional considera necesario determinar su naturaleza; **es decir, si la misma constituye propaganda gubernamental.** En este sentido, acorde con el texto Constitucional, en particular del **penúltimo párrafo, del artículo 134**, se infiere que la "propaganda gubernamental", es una forma de comunicación

⁵ Consultable en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2010/RAP/SUP-RAP-00057-2010.htm>.

social, cuyos fines son informativos, educativos o de orientación social. Asimismo, tiene la finalidad de comunicación, ya que las instancias y órganos de Gobierno, a través de ella, informan a los gobernados sobre la actividad de sus representantes, y orientan al gobernado sobre la manera en que puede acceder a servicios públicos o beneficiarse de programas sociales, evitar enfermedades, etcétera.

De ahí que en la "propaganda gubernamental" relativa a servicios públicos y programas sociales, lo fundamental estriba en que los entes públicos a cargo de su prestación den a conocer a los ciudadanos en qué consisten los servicios públicos y programas sociales, la forma y el lugar en que se prestan y cómo pueden beneficiarse de ellos, así como los logros del gobierno, entre otras cosas. Es decir, se trata de un proceso de información institucional.

Prohibición de difundir propaganda gubernamental.

Como se infiere del marco normativo antes desarrollado, la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo, Constitucional, en relación con el artículo 170, de la Ley Electoral, supone el deber de abstención de la autoridad, consistente en no difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales, y hasta la jornada electoral.

En este sentido, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, Constitucional, para los procesos electorales locales 2015-2016, así como para los procesos locales ordinarios y extraordinarios que se celebren en 2016; señala textualmente, lo siguiente:

"Suspensión de propaganda gubernamental

14. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las Jornadas Comiciales respectivas, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la ahora Ciudad de México, sus delegaciones o alcaldías y cualquier otro ente público, salvo la relativa a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, numeral 8 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

15. Derivado de lo anterior, no podrá difundirse propaganda gubernamental durante los Procesos Electorales Locales, ordinarios y extraordinarios, ni durante el Proceso Electoral de la Asamblea Constituyente del Distrito Federal, en los medios de comunicación social incluyendo las emisoras de radio y televisión que estén previstas en el catálogo señalado el antecedente II del presente Acuerdo, dentro de los periodos siguientes:

	PERIODO DE CAMPAÑA		JORNADA ELECTORAL
	INICIO	FINAL	
	GOB 04 DE ABRIL	01 DE JUNIO	05 DE JUNIO
TLAXCALA	DIP/AYUN 03 DE MAYO	01 DE JUNIO	05 DE JUNIO

En el caso de que se celebren Procesos Electorales Extraordinarios adicionales, la prohibición de difundir propaganda gubernamental entrará en vigencia con el inicio de la campaña electoral extraordinaria correspondiente y concluirá al día siguiente de la Jornada Electoral respectiva.

Las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

Por lo tanto, la finalidad de la prohibición de difundir propaganda gubernamental es evitar que ésta pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o de su candidato, en tanto el sistema democrático ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos a través de los tres niveles de gobierno y cualquier ente público observen una conducta imparcial en las elecciones.

Prohibición de realizar actividades proselitistas que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de gestión y desarrollo social durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral; así como de transgresión de los principios de neutralidad y equidad por utilización indebida de recursos públicos.

Tal y como se desprende de la denuncia origen del procedimiento sancionador que se resuelve, el denunciante plantea que el evento denunciado, vulneró el principio de neutralidad que deben observar las autoridades y por tanto el de equidad en la competencia, pues no existía urgencia en que los documentos o certificados entregados en el

mencionado evento en la temporalidad que se dio, ni tampoco se justifica la concentración de gente que según su dicho, acudieron al citado evento. Al respecto, el legislador tlaxcalteca en ejercicio de su facultad de configuración legal, prohibió desde la Constitución de Tlaxcala a las autoridades locales, la realización de actividades proselitistas que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de gestión y desarrollo social durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, ello con la finalidad de salvaguardar la equidad en la competencia electoral y garantizar la actuación imparcial de los funcionarios en el uso de los recursos públicos.

En ese tenor, *“proselitismo”*, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa: *“celo de ganar prosélitos”*; y prosélito, conforme al mismo diccionario, significa en su segunda acepción: *“Partidario que se gana para una facción, parcialidad o doctrina.”*

Así, en el contexto en el que se inserta la frase, *“actividades proselitistas”*, debe entenderse aquellos actos que tienen como fin, ganar adeptos para una determinada opción política a través de la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de gestión y desarrollo social.

Consecuentemente, lo que exige el tipo administrativo de que se trata, es que cuando funcionarios realicen eventos para satisfacer alguna necesidad social, no debe realizarse actos que tengan como resultado provocar la adhesión de ciudadanos a una determinada opción política, es decir, no se prohíbe la entrega de elementos que forman parte de programas gubernamentales, sino que con ellos se haga proselitismo.

De tal manera, que el legislador local, no solo se limitó a reproducir la prohibición de difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña y hasta la conclusión de la jornada comicial, sino que también vedó que independientemente de la señalada difusión, se utilizaran programas sociales para ganar adeptos con miras a las votaciones.

Ahora bien, es importante destacar que la multicitada prohibición debe analizarse a la luz de los derechos de la población de ver satisfechas sus



necesidades, pues tratándose de programas asistenciales o de gestión y desarrollo social, estos se presumen impostergables, por lo cual, el legislador cuidó de que los beneficios colectivos que se otorgan a través de diversos programas no se detuvieran, sino solamente la indebida ventaja electoral que de su entrega se puede derivar.

Estudio.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, a consideración de este Tribunal, **la actividad gubernamental denunciada, en este caso la realización de un evento el cuatro de mayo en el salón Joaquín Cisneros, cuyo fin fue la entrega de diversos títulos de propiedad, cancelación de hipotecas, entrega de apoyo de vivienda y escrituras a determinados beneficiarios**, con la participación de Rosario Robles Berlanga y Sergio Pintor Castillo, Titular y Delegado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, respectivamente; Mariano González Zarúr, en su carácter de Gobernador del Estado de Tlaxcala; Adolfo Escobar Jardínez, en su carácter de Presidente Municipal de Tlaxcala; no actualiza vulneración alguna a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo, y 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, que tiene relación directa con el numeral 170, de la Ley Electoral y el artículo 95, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución del Estado, disposición normativa tiene por objeto salvaguardar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

Lo anterior, en razón que de las pruebas existentes en autos, como son la nota periodística y videos aportados, se obtuvo que la entrega de títulos de propiedad, cancelación de hipotecas y apoyos para vivienda realizada el cuatro de mayo, en el salón Joaquín Cisneros, fue en favor de aproximadamente trescientas cincuenta personas, actividad que no afecta los principios de imparcialidad y equidad, ello porque dicha entrega se trató de un programa social de SEDATU implementado con antelación al proceso electoral local 2015-2016.

En efecto, mediante oficio de diecinueve de octubre de dos mil quince, la Titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, giró instrucciones a la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos para

implementar estrategia de protección de recursos en época electoral, que garantizara el correcto uso de los recursos institucionales.

Asimismo, mediante acuerdo de veinticuatro de marzo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, se emitieron los criterios y mecanismos de supervisión de recursos en época electoral en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y sus entidades sectorizadas y agrupadas.

En ese sentido, el legislador democrático consagró en las leyes, derechos sociales como normas programáticas, así como la exigencia de su satisfacción por parte de los poderes ejecutivos y los ayuntamientos, es decir, normas jurídicas cuyo cumplimiento se da en función de los elementos con que cuente la autoridad competente, quien debe procurar discrecionalmente la mayor satisfacción posible, de tal suerte, que son las autoridades administrativas quienes tienen la facultad de decidir – dentro de límites legales amplios y flexibles – el cómo, cuándo y por qué de su actuación en la materia de que se trata.

Así, si la autoridad decidió que era pertinente la entrega de documentos y certificados de que se trata, dicho acto administrativo, goza de una presunción de validez, que se ve fortalecida en razón de que los actos administrativos tienen como fin principal, la satisfacción del interés público, por lo que éstos deben prevalecer salvo que se demuestre y pruebe lo contrario.

Es por ello, que si autoridades gubernamentales decidieron que era pertinente la satisfacción de derechos sociales en la fecha de realización del evento denunciado, como aquellos que tienen que ver con cuestiones de vivienda de las personas, ello ningún efecto transgresor produce por sí solo en el proceso electoral, pues como ya se mencionó, los programas sociales no deben detenerse en tales procesos, a riesgo de causar daño injustificado en los derechos de las personas, sin embargo, para armonizar la actividad gubernamental de que se trata con la equidad en los procesos electorales, es que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, así como actos proselitistas realizados con base en el aprovechamiento de programas sociales.



De ahí que, como se demuestra en la presente resolución, no se advierte que en el multicitado evento, se haya realizado actos tendentes a producir la adhesión de ciudadanos a una preferencia política, ni mucho menos que tal acto haya sido difundido con fines electorales.

Aunado a que de los elementos probatorios existentes en autos, se advierte que la realización del evento de cuatro de mayo, cuyo objetivo fue la entrega de títulos de propiedad, cancelación de hipotecas y apoyos para vivienda, no se utilizó como medio propagandístico para difundir logros del Gobierno Federal o la promoción personalizada de alguno de los servidores públicos denunciados, con la intención de influir en las preferencias electorales a favor de partido político o candidato alguno.

Naturaleza del evento y número de asistentes.

En virtud de que en autos no obra constancia que acredite fehacientemente, si el evento de cuatro de mayo en el que se entregaron diversos títulos fue público o no y en número de personas que asistieron al mismo, en proveído de veintiuno de septiembre, se requirió al Titular Estatal de la SEDATU, informara lo siguiente:

“1.- Si el evento realizado el cuatro de mayo del año en curso, en el salón Joaquín Cisneros, fue de libre acceso para el público o solo para los beneficiarios del programa “Certeza Jurídica. Seguridad Patrimonial. Papelito habla”

2.- El número aproximado de asistentes a dicho evento.

3.- De los asistentes al evento de cuatro de mayo, en el cual se entregaron títulos de propiedad, cancelación de hipotecas, apoyos de vivienda y escrituras, cuántos eran beneficiarios de esa entrega.

4.- El número de títulos otorgados en ese evento.

5.- La necesidad o urgencia de llevar a cabo la entrega de los aludidos títulos, precisamente el cuatro de mayo del año en curso.

6.- Asimismo, remita copia certificada de las reglas de operación a partir de la normatividad del programa “Certeza Jurídica, Seguridad Patrimonial. Papelito habla”, o las que hayan sido aplicables a la entrega de los títulos aludidos.”

Y en cumplimiento a lo anterior se obtuvo que ese evento **1) fue cerrado** pues se encontraba íntimamente ligado a la misión, visión y objeto de la SEDATU; **2) asistiendo aproximadamente trescientas cincuenta personas;** **3) siendo beneficiarias de ese programa los que asistieron,** precisando que en algunos casos de evidente necesidad, fueron acompañados por familiares o personas de su confianza (adultos mayores asistidos por terceros, o madres que llevaron a sus hijos menores); **4) fueron entregados quinientos cincuenta y un títulos,** destacando que algunos beneficiarios tenían derecho a recibir más de un título; **5) y por lo que respecta a la urgencia de realizar ese evento hizo diversas manifestaciones que se precisaran más adelante;** para acreditar su dicho exhibió un video con tenido en un CD, valorado anteriormente.

De ahí que con las pruebas que obran en autos y lo manifestado por el Titular Estatal de la SEDATU, se obtiene que el evento realizado el cuatro de mayo, **fue un evento dirigido solo a los beneficiarios del programa,** en el que la titular de la SEDATU, entregó más de 500 certificados de pertenencia de vivienda y ejidos en beneficio de población tlaxcalteca, de ahí que si en la fotografía aportada como prueba se aprecia una multitud de personas, lo que se infiere que asistieron directamente los beneficiarios de la entrega de títulos de propiedad, beneficiarios del programa social “Certeza Jurídica, Seguridad Patrimonial. Papelito habla”, y no público en general.

Efectivamente, como se advierte del caudal probatorio, no existe prueba que acredite que se trató de un evento masivo, es decir, donde acudieran más personas que aquellas que recibieron el apoyo o beneficio social de que se trata, por lo que, considerando que en los procedimientos especiales sancionadores la carga de la prueba corresponde al denunciante, no puede tenerse por acreditado que existió un número tal de asistentes que rebasaran a los mencionados beneficiarios y que produjeran un efecto de simpatía hacia el gobierno de frente a los comicios a celebrarse poco tiempo después.

Es importante destacar, que no es exigible la no asistencia de los beneficiarios al evento de que se trata, pues son ellos las personas objeto de la prestación social, por lo que considerar lo contrario, implicaría la anulación o desplazamiento total del derecho a satisfacer por parte del



principio de equidad en la contienda, lo cual no es razonable ni proporcional.

Por tanto, para el cumplimiento de la función estatal administrativa, era necesaria la asistencia de los receptores del beneficio de que se trata, por lo que el evento en análisis, no vulneró el principio de equidad en la competencia electoral, máxime cuando del expediente no se advierte la realización de actos proselitistas a favor o en contra de candidato o partido político alguno, es decir, las autoridades observaron una conducta que mantuvo el equilibrio de los derechos en juego que implica la entrega de elementos de programas sociales en el marco de una campaña electoral.

Tampoco consta en actuaciones, medio probatorio alguno que genere convicción sobre que el evento de referencia estaba abierto al público, pues no se aprecia que el lugar de su celebración fuera de acceso libre o al menos que entrara y saliera constantemente gente al inmueble, por lo que es válido estimar conforme al artículo 36, párrafo primero de la Ley de Medios de Impugnación local, que las personas que se encontraban en el evento, eran las beneficiarias del programa social que se operó en las circunstancias de que se trata.

Asimismo, el Titular Estatal de la SEDATU, exhibió un video cuya valoración ya se realizó, y del que se obtiene que la realización del evento aludido fue **cerrado**, al cual únicamente acudieron las personas que resultaron beneficiadas con el programa social antes mencionado, correspondiente a la SEDATU, es decir, fue realizado y dirigido a un sector mínimo de la población tlaxcalteca, no así al público general.

En ese contexto, no se advierte la utilización parcial de recursos públicos para fines electorales, mucho menos que con la entrega de los títulos antes referidos se estuviera condicionando el voto de quienes los recibieron, o bien, que con dicho acto, se pretendiera influir en las preferencias electorales a favor de un determinado partido político, o candidato alguno; además, de que no trató de promoción personalizada de los servidores públicos denunciados, pues no se advierte una fraseología que resaltara algún partido político o candidato alguno.

Valoración relativa a si el evento se contrapuso a lo establecido en los artículos 134, párrafo séptimo, Constitucional y 95, Apartado B, segundo Párrafo de la Constitución Local.

De las pruebas existentes en autos no se advierte que la **realización del evento aludido** en el que se entregaron títulos de propiedad, cancelación de hipotecas, apoyos para la vivienda y escrituras, efectuado el cuatro de mayo, **haya contravenido el artículo 134, párrafo séptimo, Constitucional**, que establece que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; dado que no se aplicaron recursos de la SEDATU, para influir en la equidad de la contienda electoral, ni se hizo pronunciamiento propagandístico para difundir logros del Gobierno Federal, o la promoción personalizada de alguno de los servidores públicos denunciados, con la intención de influir en las preferencias electorales a favor de partido político o candidato alguno, ni se emitió información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, durante la campaña electoral.

En efecto si bien realizó la entrega de títulos de propiedad, cancelación de hipoteca, entrega de apoyos de vivienda, escrituras, ello de suyo, no implicó acciones que violaran los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, pues se trató como antes se dijo del **cumplimiento de un programa social** a cargo de la SEDATU, en el cual únicamente se benefició a un número de ciudadanos, en atención a la población que forma parte del Estado, además dicho evento no fue masivo, por tanto, no se contrapone el referido a lo establecido en el precepto constitucional antes referido.

Pues, tal mandato no pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, ni impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones.

Por tal razón se ha estimado que la intervención de los servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones y equidad en la



contienda, no vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, si se abstienen de difundir mensajes que revelen alguna pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 38/2013, cuyo rubro y texto se lee:

“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.”

Ahora, el citado artículo 134 Constitucional –que reconoce el principio de imparcialidad- no tiene como objetivo prohibir a los servidores públicos que ejerzan sus libertades fundamentales que les asiste inherentemente como ciudadanos o las funciones que constitucional o legalmente encomendadas, sino evitar que el ejercicio de esa función pública encomendada, se utilice con motivos electorales para favorecer o afectar a determinada opción política o bien, para satisfacer aspiraciones electorales personales.

En este sentido, respecto de la propaganda gubernamental, la Sala Superior ha considerado que de este precepto legal se advierten las finalidades siguientes:

1.- Establecer mayores controles en el manejo de recursos públicos, sin influir en las contiendas;

2.- Prohibir que los servidores públicos emplearan la propaganda oficial a fin de promocionarse con fines electorales, y,

3.- Fijar ámbitos de aplicación para conocer de la violación a dicho precepto y sanciones para los infractores.

De esta manera, el enunciado normativo de referencia, tiene por objeto establecer las directrices fundamentales de la manera, carácter y contenido de la propaganda que se difunda por los poderes públicos, los órganos autónomos, entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilice para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales **en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación social.**

Por otro lado, cabe destacar que las **políticas públicas** son las acciones con las que un gobierno busca cómo dar respuesta a diversas demandas de la sociedad, y se pueden entender como uso estratégico de recursos para aliviar los problemas nacionales.

Las **políticas públicas** tienen que ver con el acceso de las personas a bienes y servicios. Consisten, precisamente, de reglas y acciones que tienen como objetivo resolver y dar respuesta a la multiplicidad de necesidades, intereses y preferencias de grupos y personas que integran una sociedad.

Ahora en el caso, la SEDATU cuenta con políticas públicas y para ello establece un calendario, como en el caso, **para realizar un evento** y entregar títulos de propiedad, certificados agrarios, cancelación de hipotecas, apoyos para la vivienda y escrituras, en todo el territorio mexicano.



Por tanto de la concatenación de las pruebas que obran en autos, se obtiene que el evento de cuatro de mayo que se llevó a cabo en el Salón Joaquín Cisneros Molina, para los beneficiarios del programa “Certeza jurídica, Seguridad Patrimonial. Papelito habla”, fue con la finalidad de entregar diversos títulos de propiedad, cancelación de hipotecas, apoyos de vivienda y escrituras, únicamente para los titulares de los mismos, y no se trató de un evento abierto al público en general; de ahí, que se estima que no se contravino el artículo 134, párrafo séptimo, Constitucional, y por tanto, no se violaran los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, pues se insiste no se acredita que se haya utilizado parcialmente recursos públicos para fines electorales, ni que con la entrega de los títulos antes referidos se estuviera condicionando el voto de quienes los reciben o se pretenda influir en las preferencias electorales a favor de partido, candidato alguno, ni que se haya tratado de la promoción personalizada de los servidores públicos denunciados, pues no se advierte una fraseología que resaltara algún partido político o candidato alguno, dado que la prohibición de difusión de nombre, voces o símbolos de servidores públicos, en la propaganda que se difunda por cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, requiere como elemento esencial para configurar una infracción electoral, que implique la promoción personalizada del servidor público con fines electorales.

Aquí cabe resaltar que, en el caso, la frase “*Certeza jurídica y seguridad patrimonial, papelito habla*” que se utilizó en el evento realizado el cuatro de mayo en el salón Joaquín Cisneros, correspondió al programa de entrega de títulos de propiedad, cancelación de hipotecas, apoyos para la vivienda y escrituración, misma que aparece en una lona expuesta en la mampara del presídium de dicho evento, en su caso, únicamente identifica al Gobierno Federal y su dependencia –Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, encargada de la ejecución de dicho programa, de manera que solo se trata de un elemento de identificación del Poder Público que realiza la entrega de títulos de propiedad, cancelación de hipotecas etc., sin que se advierta de los elementos de prueba que obran en autos, que con dicha frase utilizada en el aludido evento, se haya intentado influir en la equidad de la contienda electoral.

Ello porque, dicha frase no contiene elemento adicional alguno del que se desprenda promoción personalizada de los funcionarios denunciados, o

algún partido político, de manera que no se puede considerar que con la realización de dicho evento en la que se entregaron los títulos aludidos, se invite al voto, se pretenda influir en las preferencias electorales a favor o en contra de algún candidato o partido político, o se haya realizado promoción personalizadas de algún servidor público, que haya incidido en la materia electoral.

De manera que carece de sustento el dicho del denunciante en el sentido de que el evento donde se hizo la entrega de los citados títulos, tenía la intención de influir en las preferencias electorales a favor de algún candidato o partido político, coaccionar el voto de los ciudadanos al generar determinados sentimientos o percepciones en beneficio del propio Gobierno Federal.

En todo caso el denunciante debió presentar junto con su denuncia, los medios de prueba idóneos para acreditar el vínculo entre el Gobierno y los beneficiados con la entrega de los títulos de propiedad, cancelación de hipotecas, apoyo de vivienda y escrituras, que generaría que su voto fue coaccionado, de manera que sus argumentos devienen genéricos y subjetivos, principalmente se insiste, la realización del evento de cuatro de mayo en el salón Joaquín Cisneros, cuyo fin fue la entrega de los citados títulos no se trató de propaganda gubernamental, sino parte de un programa para la tenencia de la tierra, ni se advierte que hubiere habido sesgo partidista respecto de los beneficiarios, por lo que no se vulneraron los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral 2015-2016.

Ello, aunado al hecho de que en el procedimiento especial sancionador, le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, tal y como se señala en la Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, aplicable al presente asunto, lo anterior acorde al principio general del derecho *“el que afirma está obligado a probar”*.

Por otra parte, los hechos denunciados no se contraponen a lo establecido en el artículo 95, Apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Local, toda vez que este precepto legal establece que durante el tiempo que



comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de las presidencias de comunidad con funciones de dirección y atribuciones de mando, así como los legisladores locales, suspenderán las campañas publicitarias de todo lo relativo a los programas y acciones.

Es decir, este artículo señala específicamente a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de las presidencias de comunidad con funciones de dirección y atribuciones de mando, así como los legisladores locales, que deberán suspender campañas publicitarias en el tiempo que comprendan las campañas electorales; sin embargo, de autos se advierte que el evento realizado el cuatro de mayo con motivo del programa de entrega de títulos de propiedad, cancelación de hipotecas, apoyo a viviendas y escrituración, fue realizado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, es decir, fue un evento a cargo de autoridades de carácter federal, no pertenecientes al estado, de ahí que no se contraviene este dispositivo legal, con la entrega de los aludidos títulos.

Asimismo, tampoco se configura el tipo administrativo contenido en el artículo 95 de la Constitución Política de Tlaxcala, relativo a la prohibición de realizar actividades proselitistas que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de gestión y desarrollo social durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral.

Lo anterior, en razón de que como ya se ha demostrado, no se advierte que en el evento en análisis, se haya realizado actos proselitistas, pues si bien es cierto acudieron e hicieron uso de la voz, los titulares de diversos órganos del Estado, lo cierto es que observaron una conducta congruente con la naturaleza del evento, sin que en ningún momento rebasaran la línea entre un acto público – gubernamental y un acto con miras a cooptar adeptos para una opción política en las votaciones.

En ese tenor, no se advierte que la realización del acto de celebración de entrega de documentos, títulos y certificados, haya tenido un impacto en la ciudadanía que vulnerara la equidad, pues el evento se constriñó a la satisfacción de una necesidad social, pues no se encuentra probado que fuera abierto al público, que hubiera tal número de personas que hiciera

presumir que fuera de carácter masivo, ni tampoco se realizó actos proselitistas.

Necesidad de la entrega de títulos.

Ahora, conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley General de Desarrollo Social, establecen que los programas de vivienda son prioritarios y de interés público, asimismo, el artículo 10, fracción V, de la misma ley, refiere que es un derecho de los beneficiarios, recibir los servicios o prestaciones de los programas conforme a sus reglas de operación, señalando categóricamente que ese derecho únicamente puede ser afectado en el caso en que exista una suspensión por resolución administrativa o judicial, debidamente fundada y motivada.

En ese sentido el Titular estatal de la SEDATU, refirió que la realización del evento de cuatro de mayo en el salón Joaquín Cisneros cuyo fin fue la entrega de diversos títulos de propiedad a determinados beneficiarios, precisamente se hizo en cumplimiento a las reglas de operación, que al ser relacionadas con vivienda son prioritarias y de interés público.

Razón por la cual se estima que si hubo necesidad de realizar dicha entrega en pro de los beneficiarios, que en el caso fueron más de trescientas cincuenta personas, de ahí la necesidad de hacer la entrega de tales documentos, pues es de primordial importancia de los ciudadanos contar con sus respectivos títulos de propiedad, de cancelación de hipotecas, apoyos de vivienda y escrituras, y a partir de ellos contar con seguridad jurídica de su patrimonio. Por lo contrario, lesivo resultaría posponer la entrega de tales documentos cuando se encuentran ya elaborados legalmente.

Además, se toma en consideración que ese trámite no se hace en corto tiempo, si no se planea, se cubren ciertos requisitos y se programa, y si bien fue coincidente con el periodo electoral, no necesariamente constituye una violación a la normatividad, pues se insiste se realizó esa entrega de títulos sin utilizarla como medio propagandístico para difundir logros del gobierno federal o la promoción personalizada de alguno de los servidores públicos denunciados, con la intención de influir en las preferencias electorales a favor de algún partido político o candidato



alguno, pues lo que si se advierte es que se trató de un programa implementado para cumplir con las políticas públicas.

Máxime que está acreditado que la SEDATU, realizó estrategias para no violar la normatividad electoral en época de elecciones, y tomó en consideración lo dispuesto en el manual de “Estrategia de Protección de Recursos en Época Electoral EPREE 2016”, específicamente los puntos 5.3 y 5.4, que establecen lo siguiente:

“5.3. ADELANTO DE ENTREGA DE APOYOS

En este rubro resulta importante mencionar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece que los programas sociales deban suspenderse durante los procesos electorales, así como tampoco lo establecen las legislaciones locales aplicables en la materia de las entidades con proceso ordinario.

Sin embargo, con el objeto de evitar que la ejecución de los programas institucionales se confunda con actos de naturaleza proselitista en los casos en que la Delegación de la SEDATU sea la instancia ejecutora deberá abstenerse de entregar recursos a los beneficiarios durante los 10 días naturales anteriores a la jornada electoral. Asimismo, en los supuestos en que las instancias ejecutoras sean entes distintos a la Delegación SEDATU, el personal no deberá participar en actos de entrega de recursos a beneficiarios durante el mismo lapso.

Dentro del mismo periodo tampoco se deberán realizar reuniones masivas con beneficiarios.

Es importante precisar que, por su propia naturaleza, quedan exceptuados de esta acción los programas que por sus reglas de operación no puedan ser adelantados como se indica, por lo que operarán de forma ordinaria.

5.2. SUSPENSIÓN DE REUNIONES MASIVAS

Dentro del mismo periodo (10 días naturales antes de la jornada electoral), deben suspenderse las reuniones masivas de los Programas de la SEDATU, a efecto de evitar que sean confundidas o utilizadas con fines político electorales.”

Luego si bien el evento fue realizado el cuatro de mayo, se cumplió con lo establecido en dicho manual, en el sentido de suspender entregas y reuniones masivas con beneficiarios diez días antes de la jornada electoral.

Es decir, la realización del evento de cuatro de mayo en el salón Joaquín Cisneros, cuyo fin fue la entrega de diversos títulos de propiedad a los beneficiarios que acudieron al mismo, se hizo en estricto apego a la normatividad establecida en dicho manual, basándose en los numerales antes transcritos, esto es, no se realizó el evento materia de este procedimiento dentro de los diez días antes de la jornada electoral que expresamente prohíbe las estrategias de operatividad relativas a la

protección de recursos en época electoral de la SEDATU, pues precisamente dicha Secretaría realizó estrategias de blindaje electoral, con el fin de no controvertir la normatividad electoral.

A mayor abundamiento, los derechos que se satisfacen mediante programas sociales siempre son relevantes, y su satisfacción solo puede suspenderse cuando causas de tal calado, constituyan una imperiosa necesidad de su postergamiento.

En ese sentido, la legislación aplicable armoniza los principios y bienes jurídicos en juego, pues por un lado, no suspende la satisfacción de necesidades de corte social por la realización de procesos electorales, mientras por el otro, considera que la entrega de elementos relativos a programas sociales pueden ser fuente de menoscabo del principio de equidad en la competencia electoral, por lo que establece prohibiciones que garantizan dicho principio, como lo es la obligación de los poderes públicos de no difundir su propaganda, así como de no realizar actos proselitistas aprovechando la aplicación de programas sociales.

De tal suerte que, en el mencionado marco normativo, debe demostrarse que existe una causa suficiente cuando se aduzca que la realización de programas sociales es nociva para derechos fundamentales o principios constitucionales, lo cual no ocurre en la especie, pues la sola celebración de actos de ejecución de programas sociales en periodo de campaña, no vulnera por sí solo ninguna norma jurídica.

Por tanto, es dable concluir que con la realización del evento aludido no se vulneraron los principios de la contienda electoral, esto es el de imparcialidad, equidad y neutralidad, pues dicho evento fue solamente, dirigido aproximadamente a trescientas cincuenta personas que resultaron beneficiadas con el programa social “Certeza Jurídica, Seguridad Patrimonial. Papelito habla”; es decir, **no se acreditó que la finalidad del evento aludido** fuera con la intención de utilizarlo como medio propagandístico para difundir la promoción personalizada de algún servidor público denunciado, algún partido político o candidato alguno, con el propósito de influir en las preferencias electorales, o que se contraviniera lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado C, párrafo segundo, y 134, párrafo séptimo, Constitucionales, en relación con los



numerales 170 de la Ley Electoral y 95, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución del Estado, disposición normativa tiene por objeto salvaguardar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

Infracción atribuible a los denunciados.

Finalmente, es de señalarse que de las constancias que obran en autos, se advierte que dichos denunciados no difundieron propaganda gubernamental el día del evento donde se entregaron los títulos antes aludidos, por tanto, no se actualiza en su contra responsabilidad alguna.

Se afirma lo anterior, en razón de que la actividad gubernamental denunciada, con la participación de Mariano González Zarúr y Adolfo Escobar Jardínez, en su carácter de Gobernador del Estado y Presidente Municipal de Tlaxcala, María del Rosario Robles Berlanga, Sergio Pintor Castillo, Titular y Delegado de la SEDATU, respectivamente, no actualiza vulneración alguna a la normatividad ya estudiada toda vez que la hipótesis referida, restringe la difusión de propaganda gubernamental en el periodo de campañas, por lo que al tener por acreditado únicamente la asistencia de los denunciados el día cuatro de mayo, a un evento relacionado a las funciones de su cargo, mas no así el hecho de que la difusión del mismo, haya sido realizada con fines de promover el voto a favor o en contra de algún partido político o candidato.

Siendo que en el caso particular, no existe en el sumario prueba alguna que permita tener por acreditado que los denunciados hayan llevado a cabo la difusión de propaganda gubernamental, que tuvieran participación alguna en su publicación, o que hiciera alusión al proceso electoral local, ni menos que realizaron actos de proselitismo.

A mayor abundamiento debe decirse que para esta autoridad, no existen elementos de convicción plenos, que acrediten que tales publicaciones hubieren sido ordenadas por los servidores públicos denunciados, con el fin de difundir sus actividades de gobierno.

Es decir, que en las publicaciones electrónicas de dichos reportes periodísticos, se hubieren utilizado recursos públicos estatales o

municipales, para suponer que alguno de los denunciados hayan aplicado los mismos de manera parcial, y con ello influir en la equidad de la contienda electoral.

Máxime cuando las notas periodísticas antes referidas, en todo caso, forman parte de un legítimo ejercicio periodístico de los medios de comunicación que reseñaron el evento, basado en la libertad de prensa que asiste a cualquier medio de comunicación, lo cual tampoco encuentra restricción en la legislación electoral, siempre y cuando, como en el presente caso, no se acredite la utilización de recursos públicos.

Por tanto, atendiendo a que no se encuentra acreditado que los servidores públicos denunciados hayan llevado a cabo la difusión de propaganda gubernamental o la utilización de recursos públicos, para publicitar la reunión de trabajo materia de la presente resolución, ni que el evento realizado el cuatro de mayo en el salón Joaquín Cisneros, donde se realizó la entrega de títulos de propiedad, cancelación de hipotecas, entregad e apoyos de vivienda y escrituras, a un sector de la población tlaxcalteca, es que este órgano jurisdiccional no puede tener por acreditada la infracción denunciada, pues lo que la Constitución General y la Ley Electoral prohíben, es la difusión de toda clase de propaganda gubernamental, pero no así la realización de las funciones propias de los denunciados, como en el caso de un programa social denominado “Certeza Jurídica, Seguridad Patrimonial. Papelito habla”.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Son inexistentes las violaciones a la normatividad electoral denunciados en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQD/PEPRDCG048/2016, tramitado ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

SEGUNDO. Comuníquese la anterior resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales procedentes dentro del expediente SUP-JRC-286/2016, de su índice.



Notifíquese, personalmente a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados en autos, mediante **oficio** a la autoridad remisor, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. **Cúmplase**.

Así, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia.

MGDO. HUGO MORALES ALANÍS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA

PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE

TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA